



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 15 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200002900	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Neudith Del Carmen Berdugo Mejia	06/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220120011300	Ejecutivo	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Jose Antonio Cotera Sehuanes, Robert Jasmeth Cotera Sehuanes, Nafer Afeth Alvarez Sehuanes, Roimer Bernardo Cotera Sehuanes	06/02/2023	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares
70708408900220230001200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Yamil Jose Arabia Farrayan	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

be1fd46c-2a84-4898-80e4-e3d20127396b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 15 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	06/02/2023	Auto Decide - Auto Decreta Prueba De Oficio

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

be1fd46c-2a84-4898-80e4-e3d20127396b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NEUDITH DEL CARMEN BERDUGO MEJIA
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00029-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito de los pagares N° 4481850004338354, N° 063646100004773 y N° 063646100005704, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°4481850004338354**; igualmente realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023**, que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°063646100004773** y por ultimo realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023**, que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N° 063646100005704**; no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Adicional a lo anterior, una parte del periodo liquidado fue aprobado mediante auto previo por este despacho el día 15 de diciembre de 2021 para los intereses de mora desde el día 22 de enero de 2019 hasta el día 15 diciembre 2021 ; por tal razón se entiende que dichos intereses ya fueron presentados para ser juzgados y resultaron aprobados sin objeción alguna, por lo que correspondería únicamente a este despacho a prever la aprobación del termino correspondiente a los intereses moratorios

entre el periodo del 16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023 fecha de presentación de la correspondiente liquidación

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N°4481850004338354

Capital: \$3.586.013

Intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023, fecha de presentación.

dic-21	1.96%	\$32,800
ene-22	1.98%	\$71,003
feb-22	2.04%	\$73,155
mar-22	2.06%	\$73,872
abr-22	2.12%	\$76,023
may-22	2.18%	\$78,175
jun-22	2.25%	\$80,685
jul-22	2.34%	\$83,748
ago-22	2.43%	\$86,979
sep-22	2.55%	\$91,379
oct-22	2.65%	\$95,141
nov-22	2.76%	\$99,039

dic-22	2.93%	\$105,163
ene-23	3.04%	\$83,608

Total intereses moratorios: \$ 1.130.769

Pagaré N°063646100004773.

Capital: \$2.681.558.

Intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023, fecha de presentación.

dic-21	1.96%	\$24,527
ene-22	1.98%	\$53,095
feb-22	2.04%	\$54,704
mar-22	2.06%	\$55,240
abr-22	2.12%	\$56,849
may-22	2.18%	\$58,458
jun-22	2.25%	\$60,335
jul-22	2.34%	\$62,625
ago-22	2.43%	\$65,041
sep-22	2.55%	\$68,331
oct-22	2.65%	\$71,144
nov-22	2.76%	\$74,059
dic-22	2.93%	\$78,639
ene-23	3.04%	\$62,521

Total intereses moratorios: \$ 845.570

Pagaré N°063646100005704.

Capital: \$19.753.688

Intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023, fecha de presentación.

dic-21	1.96%	\$180,680
ene-22	1.98%	\$391,123
feb-22	2.04%	\$402,975
mar-22	2.06%	\$406,926
abr-22	2.12%	\$418,778
may-22	2.18%	\$430,630
jun-22	2.25%	\$444,458
jul-22	2.34%	\$461,328
ago-22	2.43%	\$479,126
sep-22	2.55%	\$503,363
oct-22	2.65%	\$524,085
nov-22	2.76%	\$545,557
dic-22	2.93%	\$579,297
ene-23	3.04%	\$460,559

Total intereses moratorios: \$ 6.228.886

Por último, el despacho en providencia que libra mandamiento de pago determinó en la parte resolutive librar mandamiento *por pagare* N° 4481850004338354 a folio 6 de fecha de creación 25 de octubre de 2012 por la suma **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$3.386.013.00)**, no obstante el Despacho cometió un error aritmético al momento de asignar la suma, siendo la correcta la cifra de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$3.586.013.00)**, por lo que se accede a corregir el auto en mención en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N°4481850004338354

Capital: \$3.586.013

Intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023, fecha de presentación.

DIC-21	1.96%	\$32,800
ENE-22	1.98%	\$71,003
FEB-22	2.04%	\$73,155
MAR-22	2.06%	\$73,872
ABR-22	2.12%	\$76,023
MAY-22	2.18%	\$78,175
JUN-22	2.25%	\$80,685
JUL-22	2.34%	\$83,748
AGO-22	2.43%	\$86,979
SEP-22	2.55%	\$91,379

OCT-22	2.65%	\$95,141
NOV-22	2.76%	\$99,039
DIC-22	2.93%	\$105,163
ENE-23	3.04%	\$83,608

Total intereses moratorios: \$ 1.130.769

Pagaré N°063646100004773.

Capital: \$2.681.558.

Intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023, fecha de presentación.

DIC-21	1.96%	\$24,527
ENE-22	1.98%	\$53,095
FEB-22	2.04%	\$54,704
MAR-22	2.06%	\$55,240
ABR-22	2.12%	\$56,849
MAY-22	2.18%	\$58,458
JUN-22	2.25%	\$60,335
JUL-22	2.34%	\$62,625
AGO-22	2.43%	\$65,041
SEP-22	2.55%	\$68,331
OCT-22	2.65%	\$71,144
NOV-22	2.76%	\$74,059
DIC-22	2.93%	\$78,639
ENE-23	3.04%	\$62,521

Total intereses moratorios: \$ 845.570

Pagaré N°063646100005704.

Capital: \$19.753.688

Intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023, fecha de presentación.

DIC-21	1.96%	\$180,680
ENE-22	1.98%	\$391,123
FEB-22	2.04%	\$402,975
MAR-22	2.06%	\$406,926
ABR-22	2.12%	\$418,778
MAY-22	2.18%	\$430,630
JUN-22	2.25%	\$444,458
JUL-22	2.34%	\$461,328
AGO-22	2.43%	\$479,126
SEP-22	2.55%	\$503,363
OCT-22	2.65%	\$524,085
NOV-22	2.76%	\$545,557
DIC-22	2.93%	\$579,297
ENE-23	3.04%	\$460,559

Total intereses moratorios: \$ 6.228.886

TERCERO: Corregir en la parte resolutive, el error aritmético en el auto que libra mandamiento de fecha 24 de febrero de 2020 que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará como se explicó anteriormente y quedara así:

“por pagare N° 4481850004338354 a folio 6 de fecha de creación 25 de octubre de 2012 y valor de \$3.586.013,00”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado N. ° 015 del 07 de febrero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d9289da8b262003a2a078224649a2553422edff9f56e1a8c3d8cf3e095ad59**

Documento generado en 06/02/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole, que fue presentado escrito solicitando medidas cautelares por el apoderado(a) de la parte demandante, Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: JOSE ANTONIO COTERA SEHUANES C.C No 92.513.395,
ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES C.C No 92.511.370,
NAFER AFETH ALVAREZ SEHUANES C.C No 10.886.223,
ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES C.C No 92.502.306,
AGRO RABON S.A.S NIT: NO 900392151-1
RAD: 70-708-40-89-002-2012-00113-00

Asunto: Auto resuelve solicitud de medidas.

ASUNTO A RESOLVER:

POMPILIO DIAZ RICARDO, identificado con C. C. N° 6.881.860 y T. P. N° 57-157 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante **FEDEARROZ**, presentó junto con la demanda, la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros, cuentas de ahorros, corrientes, cdt, u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de los señor(es) **JOSE ANTONIO COTERA SEHUANES C.C No 92.513.395, ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES C.C No 92.511.370, NAFER AFETH ALVAREZ SEHUANES C.C No 10.886.223, ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES C.C No 92.502.306, AGRO RABON S.A.S NIT: NO 900392151-1.** En las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER S.A.

El despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Observa esta judicatura, que no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**”*
(Negrilla ajena al texto).

Y sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, acogiendo las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, ha considerado:

*“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, **que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...**”.* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357

En síntesis, el ejecutante no aporta los datos necesarios para la identificación de las cuentas bancarias sobre las cuales las medidas cautelares recaerán, pues no es posible a este despacho determinar a qué agencia o sucursal bancaria en el territorio nacional pertenecen las cuentas del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificaciones de depósitos judiciales u otros productos financieros del demandado **JOSE ANTONIO COTERA SEHUANES C.C No 92.513.395, ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES C.C No 92.511.370, NAFER AFETH ALVAREZ SEHUANES C.C No 10.886.223, ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES C.C No 92.502.306, AGRO RABON S.AS NIT: NO 900392151-1**, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER S.A.; por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°15 del 07 de febrero de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561af66da58f86a71d5507286ed5b91c33d20a2a290746a898b9b1027547205**

Documento generado en 06/02/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00012-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00012-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00012-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.676.497, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- A) Capital insoluto contenido en el Pagare No. 5310082217 por la suma de \$ 99.998.092 MTE
- B) Intereses moratorios, liquidados mes a mes a la tasa del 30,19 % o la máxima legal permitida causados sobre el capital desde el 5 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.
- C) Condenar al demandado al pago de las costas que se causen.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su

*causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital insoluto por valor de Noventa y Nueve Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Noventa y Dos Pesos (\$99.998.092) MTE el día 4 de septiembre de 2022.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda (Pagaré), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título pagaré N° 5310082217, obrante a folio 3 de fecha de creación 30 de agosto de 2020 y valor de de Noventa y Nueve Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Noventa y Dos Pesos (\$ 99.998.092) MTEde capital, más los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.676.497, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$99.998.092) MTE** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 5310082217, obrante a folio 3 de fecha de creación 30 de agosto de 2020.
- b) Por intereses moratorios, causados sobre el capital desde el 5 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.
- c) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.444.432, T.P. N° 241.426 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 800.903.938-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 15 del 7 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c2b27ce31acdfc2c06d54b881a8de00cf35f8150e95fcad252e6252189db14**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Seis (06) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00051-00

CONSIDERACIONES:

Que, mediante escrito recibido en este Juzgado, el día 20 de enero de 2023, la señora MIRLANIA ESTELLA MANCHEGO FLOREZ, identificada con la C.C No. 30.572.312 de Sahagún y T. P. No. 160.618 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora ELOINA DEL CARMEN ZABALETA DE ARRIETA y el señor RAUL HERNAN ARRIETA OVIEDO, identificados con la C.C No. 26.046.989 de Sahagún y C.C No. 2.809.038 de Sahagún respectivamente, peticona la nulidad del proceso por no integrar debidamente el litisconsorcio necesario.

Al respecto alega que sus poderdantes debían de ser vinculados al proceso por ostentar la calidad de propietario y poseedores del predio que se pretende suceder en el proceso de la referencia, manifiesta que dicha integración de la litis no se produjo dado que el predio tiene doble folio de matrícula inmobiliaria, en palabras de la abogada relata los hechos así

*“...6. Se puede evidenciar que el predio en Litis tiene dos matriculas inmobiliarias diferente las cuales son las siguientes: **346 -669 de la ORIP de San Marcos que fue la que: demandante aportó en la demanda reseñada, y otra matricula inmobiliaria con número 346- 1073 que corresponde a este mismo predio y que fue este folio que los incidentitas demandaron en el proceso verbal de pertenecía lo cual se puede vislumbrar mediante Sentencia de fecha 28 de agosto del año 2020. Emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Sucre, en la cual los poderdante se hicieron propietarios, previo al trámite de la demanda ante aludida bajo al radicado No. 70400408900-2015-00111-00. En las que se figuraba como demandante los señores: ELOINA DEL CARMEN ZABALET A DE ARRIERA Y RAUL HERNAN ARRIET A OVIEDO como demandados los señores JOSE FRANCISCO ZABALETA Y OTROS, en calidad de herederos determinados del causante JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO (Q.E.P.D.), la Sentencia antes aludida se registró debidamente bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-12569.***

7- Igualmente en la foliatura de la demanda de la referencia se observa que fue aportado un proceso verbal de pertenecía de la señora VITELIA MIRANDA TEJADA Y OTRO, en la cual al aportar dicho expediente se puede observar claramente el plano a folio 126 de la demanda aportada, que al levantar el plano correspondiente al predio en Litis se encuentra la señora ELOINA ZABALETA, hoy incidentista en el proceso reseñado lo cual aparece como una de las propietarias. Es más el predio de mayor extensión se encuentra totalmente en posesión de otras personas de la siguiente manera: EVALDO DIAZ, ELOINA ZABALETA, JOSE M ZABALETA A. Y VITELIA MIRANDA...”
(Negrillas del juzgado)

Previo a resolver de fondo el asunto de la nulidad y demás actuaciones pendientes en el proceso, el Despacho considera necesario decretar prueba de oficio tendiente a verificar la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria. Dado que si bien la apoderada incidentista presentó derecho de petición en el mes de diciembre del año 2022 ante la oficina de instrumentos públicos, a la fecha del presente auto no se ha aportado respuesta alguna al expediente, Por consiguiente y en aras de respetar el debido proceso, se ordenara a la oficina de instrumentos públicos de San Marcos que informe a este Despacho, la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 346-669 y 346-1073, señalando expresamente si ambos son o fueron el mismo predio, teniendo una doble foliatura de matrícula inmobiliaria.

Lo anterior, dadas las evidentes similitudes presentadas entre el plano aportado en el presente proceso por la parte demandante y el plano aportado por la parte incidentista, así como la idéntica cabida superficial y las similitudes entre las primeras actuaciones registradas en cada uno de los folios de matrícula antes mencionados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina De Instrumentos Públicos De San Marcos que informe a este Despacho, la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 346-669 y 346-1073, señalando expresamente si ambos son o fueron el mismo predio teniendo una doble foliatura de matrícula inmobiliaria, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad presentada por la incidentista, así como solicitud de aprobación de partición presentada por la apoderada demandante

hasta que no se tenga certeza de la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 346-669 y 346-1073.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaria el presente Auto a la Oficina De Instrumentos Públicos De San Marcos, adjúntese los documentos relevantes que reposan en el expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb49ccca9aa84c66c0d1642617a816c8c4dfde1fc787bf8abfbf8d3afb305fe**

Documento generado en 06/02/2023 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>